



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2021-00146-00
SOLICITANTE	Ramiro Galván , con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y María Lucila Contreras Galván , con cédula de ciudadanía No. 37.125.014
PREDIO	ubicado en la C 12 12 05 11 17 K 12 11 43 47 BR (según solicitantes en la Cra 13 No.11-47), en el corregimiento La Gabarra, en el municipio de Tibú, Norte de Santander, identificado con código predial No. 54-810-02-00-0004-0002- 000 y folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-347609
DECISIÓN	AMPARAR el derecho a la Restitución de Tierras al señor Ramiro Galván , con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y la señora María Lucila Contreras Galván , con cédula de ciudadanía No. 37.125.014 en consecuencia la RESTITUCIÓN por equivalencia de que trata los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, se ORDENARÁ la compensación de que trata el artículo 72 del inciso 5 y el artículo 97 de la Ley 1448 del 2011

1. ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2021-00146-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación de **Ramiro Galván**, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y **María Lucila Contreras Galván**, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014, en su condición de víctimas de despojo forzado, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente predio:

Predio ubicado en la C 12 12 05 11 17 K 12 11 43 47 BR (según solicitantes en la Cra 13 No.11-47), en el corregimiento La Gabarra, en el municipio de Tibú, Norte de Santander, identificado con código predial No. 54-810-02-00-0004-0002- 000 y folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-347609 y área georreferenciada de 255 M²

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

2.1 SÍNTESIS DEL CASO

2.1.1 HECHOS

El predio lo adquirió el señor Ramiro Galván mediante negocio privado de compraventa con el señor Gerardo Ramírez de fecha 9 de septiembre de 1984 iniciando su ocupación y emprendiendo mejoras en el fundo, tales como: Una casa con cinco habitaciones, cocina y contaba con servicios públicos domiciliarios.

Con ocasión a los hechos de violencia con la incursión de grupos paramilitares en el corregimiento de La Gabarra para el año 1999, el solicitante y su familia se vieron forzados a abandonar el inmueble con rumbo a la ciudad de Bucaramanga; dejando el fundo al cuidado del señor Manuel Antonio Parada Soto quien no realizó lo encomendado y al contrario le dejó una deuda con la empresa de telefonía Telecom.

Esta situación sumada a la pobreza en que se encontraba el y su familia lo llevaron a vender al señor Manuel Antonio Parada Soto, por la suma de tres millones de pesos aproximadamente en el año 2008; quien suscribió la escritura pública No. 409 del 15 de octubre de 2008, de construcción de unas mejoras respecto al predio objeto de estudio.

Con Posterioridad arribó al municipio de El Tarra, Norte de Santander, donde nuevamente fue obligado a desplazarse, esta vez por amenazas de la guerrilla.

3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO¹.

3.1. DE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PREDIO

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Tibú

Corregimiento: La Gabarra

Dirección del predio: C 12 12 05 11 17 K 12 11 43 47 BR (según solicitantes en la Cra 13 No.11-47)

Tipo de predio: Urbano

<i>Matrícula Inmobiliaria</i>	260- 347609
<i>Área registral</i>	225 M2
<i>Número Predial</i>	54-810-02-00-0004-0002-000
<i>Área Catastral</i>	262 M2
<i>Área Georreferenciada² Hectáreas, + mts²</i>	225 M2
<i>Relación jurídica de la solicitante con el predio</i>	Ocupante

3.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS²

Identificación de titulares

Nombre	Documento De Identidad	Dirección Del Predio Reclamado	Calidad Jurídica (Propietario, Poseedor U Ocupante)	Domicilio Actual*
Ramiro Galván	1.924.074	C 12 12 05 11 17 K 12 11 43 47 BR (según solicitantes en la Cra 13 No.11-47)	Ocupante	Bucaramanga, Santander
María Lucila Contreras Galván	37.125.014	C 12 12 05 11 17 K 12 11 43 47 BR (según solicitantes en la Cra 13 No.11-47)	Ocupante	Bucaramanga, Santander

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO							
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	No de Identificación	Parentesco con Ramiro Galván	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Galván		Ramiro		1924074	Titular	30/10/1934	Vivo
Contreras	De Galván	María	Lucila	37125014	Cónyuge	30/03/1945	Vivo
Galván	Contreras	Iván		88026854	Hijo/a	13/02/1981	Vivo
Galván	Contreras	Argelino		1102358364	Hijo/a	17/12/1988	Vivo
Galván	Contreras	Blanca	Oliva	60436357	Hijo/a	17/08/1979	Vivo

1 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2021—00146-00 Acápite Identificación Física y Jurídica del Inmueble - Etapa Administrativa

2 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2021—00146-00 Acápite Identificación del Solicitante y su Núcleo familiar - Etapa Administrativa

3.3 IDENTIFICACIÓN POR LINDEROS ³

NORTE:	<i>Partiendo del punto 4 en dirección nororiental, en línea recta hasta el punto 1, en una distancia de 25 metros con la calle 12</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 1 en dirección suroriental, en línea recta, hasta el punto 2, en una distancia de 9 metros con la Carrera 12.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 2 en dirección suroccidental, en línea recta hasta el punto 3, en una distancia de 25 metros con el señor Julio León</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 3 en dirección noroccidental, en línea recta hasta el punto 4, en una distancia de 9 metros con la señora Rosa Jaramillo</i>

3.4 COORDENADAS DEL PREDIO⁴

ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	2552174,86	5010885,24	8° 59' 49,243" N	72° 54' 3,337" W
2	2552166,15	5010887,45	8° 59' 48,959" N	72° 54' 3,265" W
3	2552160,03	5010863,23	8° 59' 48,760" N	72° 54' 4,059" W
4	2552168,75	5010861,03	8° 59' 49,044" N	72° 54' 4,131" W

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS⁵

4.1. PRINCIPALES

DECLARAR que los señores Ramiro Galván, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y María Lucila Contreras Galván, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito; **ORDENAR** la adjudicación y la restitución jurídica y/o material a favor de las solicitantes con el inmueble ubicado en la C 12 12 05 11 17 K 12 11 43 47 BR, en el barrio Once de Noviembre, corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander e individualizado e identificado en esta solicitud, y **APLICAR** la presunción contenida en el numeral 2, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los solicitantes fueron despojados del predio antes reseñado; Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de

3 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2021—00146-00 Acápites Linderos y colindantes del predio - Etapa Administrativa

4 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2021—00146-00 Acápites Linderos y colindantes del predio - Etapa Administrativa

5 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2021—00146-00 Acápites Pretensiones - Etapa Administrativa

Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta en el folio de matrícula No. 260-347609, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECLARAR la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre Ramiro Galván, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y Manuel Antonio Parada Soto, con cédula de ciudadanía No. 13.130.090, respecto del predio reclamado, el cual fue protocolizado mediante escritura pública No. 409 del 15 de octubre de 2008 de la Notaría Única de Tibú, de conformidad con lo enunciado en el numeral 2, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-347609, , la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, finalmente la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-347609, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, adelante la actuación catastral correspondiente que permita la inclusión en el inventario predial del municipio.

COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución ubicado en la C 12 12 05 11 17 K 12 11 43 47 BR, en el corregimiento La Gabarra, en el municipio de Tibú, Norte de Santander, identificado con código predial No. 54-810-02-00-0004-0002-000 y folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-347609

4.2. SUBSIDIARIAS

ORDENAR a la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016.

Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución; **ORDENAR** la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución al solicitante fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR la compensación a través de la entrega de un bien inmueble de similares o mejores características a las del predio solicitado, a favor de Ramiro Galván, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y María Lucila Contreras Galván, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014, atendiendo a las prescripciones del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en caso de no ser procedente la restitución material de la tierra.

4.3. COMPLEMENTARIAS

ORDENAR al Alcalde del municipio de Tibú (NS), condonar las sumas causadas a partir del año 1999 hasta la fecha de la entrega material y jurídica del inmueble ubicado, dar aplicación al Acuerdo No. 00004 del 30 de abril de 2012 y en consecuencia condonar las deudas causadas en el término establecido en dicho acuerdo y en consecuencia exonerar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica y por concepto de pasivo financiero la cartera de los solicitantes; dar aplicación al respectivo acuerdo y en consecuencia condonar las respectivas sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio objeto de estudio.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria a los solicitantes y su núcleo familiar, en los programas de generación de ingresos o inclusión productiva urbana a efectos de mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos.

OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales; para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, igualmente para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa; para que realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación de Bucaramanga, con el fin de

incluir a los solicitantes y su núcleo familiar como beneficiario del subsidio familiar en dinero. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Secretaría de Salud del municipio Bucaramanga en el marco del programa PAVSIVI y en el marco de las medidas de reparación integral, la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación y/o estabilidad cognitiva y psicológica, relacionado con el hecho victimizante de los señores diferencialmente que se presentó en el momento de su despojo o abandono del predio, en el periodo correspondiente. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. **ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que, a través de FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor de los hogares referidos, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos por la Ley, para su postulación y asignación, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a la normatividad pertinente que regula la materia.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica los solicitantes de la siguiente manera:

1.- los señores **Ramiro Galván**, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y la señora **María Lucila Contreras Galván**, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014, quienes narran los hechos de violencia indicando los motivos que los llevaron a abandonar el predio.

5.2 TRAMITE JUDICIAL

Este Despacho judicial admitió la presente solicitud de restitución de Tierras por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso.

Se allegaron al proceso los diferentes memoriales aportados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Secretaria de Planeación y de Hacienda Municipal de Cúcuta (NS) y la Superintendencia de Notariado y Registro.

El 04 de febrero de 2022, la Unidad de Restitución de Tierras a través del Doctor ELBERTH ANTONIO RIVAS SANCHEZ, aporta la publicación del edicto respecto al predio objeto de litigio, publicado en prensa nacional en EL ESPECTADOR el domingo 16 de enero de 2022, en prensa local Diario La Opinión y en la Radio Ecos del Catatumbo el mismo día.

En providencia del 22 de marzo de 2022 el Despacho procedió a abrir el correspondiente periodo probatorio señalando fecha para la toma de declaraciones, las cuales fueron recepcionadas el 22 de abril de 2022, tanto a los solicitantes como al tercero interviniente.

De otra parte, en auto del 25 de abril de 2022 el Despacho ordeno nuevas pruebas, entre otras realizar avalúo comercial al IGAC Territorial NS, el cual se recibió el 16 de junio y se le corrió traslado sin ser objetado el mismo; así mismo se requirió información a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto del tercero interviniente, recibidas y agregadas al expediente digital.

Finalmente, en auto del 17 de junio de 2022 continuando con el trámite ordeno correr traslado para los alegatos de conclusión concediendo un término de cinco (05) días hábiles.

5.3. ALEGATOS DE LAS PARTES

Presentando los alegatos finales el apoderado que representa a las víctimas, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras, Doctor JHON EDINSON CAICEDO RANGEL, así:

El abogado adscrito a la unidad de Restitución de Tierras, quien representa los intereses de los solicitantes, dentro del término legal presenta los correspondientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, esbozando que fueron desarrollados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, demostrados con las pruebas recolectadas durante la etapa administrativa, así como las que obran y fueron practicadas durante la etapa judicial.

Comienza señalando la Calidad jurídica de los solicitantes en relación con el inmueble reclamado en restitución, para esto señala la naturaleza del inmueble reclamado, se advierte que es pública – baldía ya que conforme sus antecedentes registrales y su número predial se encuentra inscrito a nombre de La Nación.

El señor Ramiro Galván referenció que se vinculó con el inmueble el 9 de septiembre de 1984 por compra a Gerardo Ramírez. Copia simple de la solicitud individual de ingreso al registro único de predios y de protección por abandono a causa de la violencia, de fecha 17 de marzo de 2007, presentada por el señor Ramiro Galván, donde se registró como fecha de vinculación con el inmueble el 9 de septiembre de 1984.

Por su parte, la señora María Lucila Contreras de Galván—esposa del solicitante, en declaración de fecha 2 de septiembre de 2020, indicó:

PREGUNTA: ¿Cuándo su esposo compró ese predio, usted sabe a quién se lo compró? CONTESTÓ: Se me olvidó, no. PREGUNTA: ¿Cuándo él compró eso, que era, ya tenía una casa o era solo un lote? CONTESTÓ: Era un lote, puro monte. PREGUNTA: ¿Luego construyeron qué? CONTESTÓ: Una casita de material.

Declaración juramentada con el señor Manuel Antonio Parada Soto, de fecha 26 de noviembre de 2020, en la que señaló la forma en que Ramiro Galván adquirió el predio, así:

“Él lo adquirió por compraventa hecha al señor Gerardo Ramírez, mediante documento de compraventa del 09 de septiembre de 1984.”⁵

Revisada la ficha predial 54-810-02-00-0004-0002-000 del IGAC adjunta al mencionado ITP, se evidencia que aparece como propietarios (o poseedores) sucesivos: Ramiro Galván con fecha de inscripción de 1987, La Nación y Manuel Antonio Parada Soto.

Con todo lo anterior, se encuentra probada la calidad jurídica de ocupante del señor Ramiro Galván frente al bien baldío ubicado en la “C 12 12 05 11 17 K 12 11 43 47 BR”, en el barrio Once de Noviembre, corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú, Norte de Santander.

En cuanto a la calidad de víctima de desplazamiento y despojo forzado hace referencia inciso primero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo tiene lugar cuando una persona se ve limitada en el ejercicio de su posesión, propiedad u ocupación, mediante negocios jurídicos, actos administrativos, sentencias o la comisión de conductas delictivas que tuvieron lugar con ocasión de una situación de violencia que es aprovechada o el foco de ocurrencia de dichos actos jurídicos que surgen viciados justamente por esa relación con el conflicto armado interno

Indican que los señores Ramiro Galván y María Lucila en la actualidad tienen 87 y 77 años de edad, respectivamente, por lo que con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, merecen un trato especial desde un enfoque diferencial por las condiciones de adulto mayor y víctima de la violencia.

De acuerdo a lo anterior, el despojo tiene tres elementos normativos de relevancia: i) Aprovechamiento de la situación de violencia; ii) Privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación y iii) Acto generador (negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial, o la comisión asociados a la situación de violencia) y su eventual relación de conexidad con los hechos victimizantes que se cernieron contra la petente y su núcleo familiar, aunado a las presunciones de despojo establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Señala que resulta importante abordar esa situación de violencia que conllevó a la salida forzada de los reclamantes y el contexto para la época del despojo. En ese orden, se tiene que los solicitantes se desplazaron en el año 1999, como consecuencia de la incursión paramilitar en el corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú.

El señor Ramiro Galván, el 2 de septiembre de 2020, precisó que su desplazamiento fue motivado por el actuar de los grupos guerrilleros y paramilitares en la zona, pues la guerrilla quería reclutar a sus hijos y los paramilitares ocasionaron violencia generalizada.

“(…) Me desplazé en el 99 (…), resulta que yo tenía dos (2) hijos hombres, jovencitos (…), resulta que llegó un señor en una mañanita (….) me dijo venga compadre para decirle algo, que sería, es que yo vengo de parte del comando de la guerrilla, para que me deje los muchachos a trabajar con nosotros de milicianos (….) y a los tres días llegaron cuatro manes en caballo y unas mulas, a la finquita, me dijeron como usted no quiere colaborar en nada, necesito que se vaya. (….) PREGUNTA: ¿Cuál es el nombre de los hijos, qué él se quería llevar? CONTESTÓ: Joaquín y Fermín Abel, están muertos ya, Joaquín murió de cirrosis y el otro me lo asesinaron en la finca el suspiro, me lo mató la guerrilla a Fermín Abel Galván Contreras (….) PREGUNTA: ¿Don Ramiro informé hacia dónde y con quiénes salió desplazado? CONTESTÓ: Para aquí, para Bucaramanga”

“URT: Yo quisiera que usted me aclarara por ¿cuál de los dos grupos usted salió? o si salió por ambos y como fue esa situación. CONTESTÓ: Le estoy diciendo doctor que por ambos grupos (….) o sea la verdad que hacía yo con esa gente (….) esa gente así como le digo existía como unos celos si usted se iba pa la finca decían que iba andar con la guerrilla si llegaba uno de la finca los paramilitares diciendo (….) una vida atormentada. URT: Si usted llegaba a la casa lo tildaban que pertenecía a algún grupo. CONTESTÓ: Claro, eso decían que yo estaba (….) confundido? (sic) con la guerrilla y dígame yo en la finca tenía que salir (….)”

Sumado a sus relatos, se tiene que, el Documento de Análisis de Contexto – DAC, realizado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Norte de Santander, resalta diversas victimizaciones que padeció la población del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, tales como homicidios, secuestros, ocupación de viviendas, retenciones, extorsiones, amenazas, reclutamientos de menores, masacres, hechos que fueron perpetrados por grupos guerrilleros y paramilitares, los cuales para el año 1999 delinquían en dicha región.

Asimismo, consultada la plataforma VIVANTO de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, con el número de identidad del solicitante se logró establecer que se encuentra: (i) incluido por desplazamiento forzado, acaecido el 17 de abril de 2003, del municipio El Tarra; (ii) No incluido por desaparición forzada de

su hijo Fermín Abel Galván Contreras, ocurrida el 22 de mayo de 2002, en el municipio de Tibú.

Así las cosas, en sede administrativa se escuchó el testimonio del señor Manuel Antonio Parada Soto de fecha 26 de noviembre de 2020, quien relató que en efecto le compró el inmueble a Ramiro Galván en el año 2008, a saber:

“Yo llegué a esa casa en el año 2000, yo cuidaba esa casa, el señor Ramiro Galván me dijo que le cuidara, yo permanecía ahí y estando yo ahí, en el año 2008, el señor Ramiro me dijo que porque no negociábamos la casa y entonces hicimos el negocio.

Ese negocio lo hicimos por el valor de 9 millones de pesos, pero en la escritura quedó un valor de un millón de pesos.”¹⁸

De los argumentos esbozados por el señor Manuel Antonio Parada Soto no controvierten el escenario de violencia del corregimiento de La Gabarra, por el contrario, naturalmente narró la presencia de actores armados en la región.

Adicionalmente, es claro que este negocio de venta no solo estuvo permeado por un contexto de violencia del conflicto armado en Colombia, sino por las condiciones de necesidad en que se encontraba el reclamante producto del mismo desplazamiento.

Por lo tanto, no hay duda de que los actos descritos no pueden catalogarse de una forma diferente al aprovechamiento indebido en el contexto del conflicto armado interno.

Finalmente, de la Temporalidad del despojo y abandono forzado, con los hechos que fueron expuestos y valorados durante la etapa judicial desplazamiento acaeció en el año 1999 y la pérdida jurídica del inmueble se dio el 15 de octubre de 2008, momento en que se realiza Escritura Pública de compraventa viciada por el consentimiento en cabeza de quienes concurrían en calidad de vendedores.

Solicitando al Despacho que ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras y acceda a las demás pretensiones expuestas en la solicitud de formalización y restitución de tierras.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó

oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

Inicialmente se estudiará si se dan las condiciones de víctimas del conflicto armado de **Ramiro Galván**, y **María Lucila Contreras Galván**, al momento de los hechos, de acuerdo con los presupuestos consagrados en la ley 1448 de 2011; es decir haberse demostrado con el caudal probatorio la calidad de víctima, por hechos comprendidos en el artículo 75, relación jurídica con el inmueble la demostración del despojo de acuerdo con lo indicando en los artículos 74 y 77 de la ley mencionada. Para acceder a la Restitución o Formalización del Predio ubicado en la C 12 12 05 11 17 K 12 11 43 47 BR (según solicitantes en la Cra 13 No.11-47), en el corregimiento La Gabarra, en el municipio de Tibú, Norte de Santander, identificado con código predial No. 54-810-02-00-0004-0002- 000 y folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-347609 y área georreferenciada de 255 M².

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a la reclamante con su grupo familiar y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras.**2.** Contexto de violencia en el municipio de Tibú Corregimiento de La Gabarra, donde se encuentran ubicado el predio solicitado. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la solicitante con el fundo; titularidad del mismo; por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente sí son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada ley, sí hay relación jurídica con la tierra reclamada y sí sufrieron por despojo por grupos al margen de la ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procebilidad; las victimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las victimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, estando dentro de los parámetros de la ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93⁶ indica: *“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

⁶ Constitución Política Colombiana

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él."

Artículo 94⁷ de la Constitución señala:

"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos"

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

⁷ Constitución Política Colombiana

En la Resolución No. 147 del 24 de octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-¹⁸. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los

⁸ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1º. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

⁹ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

La acción de restitución de Tierras, en lineamiento de la justicia transicional, se debe dar un trato procedimental especial y distinto a un proceso ordinario civil, ya que por ser su aplicabilidad flexible los instructores debemos ser proactivos en la aplicación del procedimiento diligentemente y responsable. Toda vez que se ha tenido a las víctimas abandonadas por parte del Estado, debiéndose recuperar el respeto del ordenamiento jurídico y superarse la debilidad institucional; propósito donde deben contribuir los jueces civiles transicionales, desde la función de administrar justicia, pero con el deber y apego de los principios de la ley siendo imparciales, en aplicación de la ley, siempre en beneficio de las víctimas.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

La reparación integral a las víctimas como un componente esencial a la restitución de tierras, ha sostenido la Corte constitucional es un derecho fundamental cuyo fundamento son la base de los principios indicados en la constitución como el preámbulo y los artículos 2, 29, 93,229, y 250 de la Constitución Política.

A partir de sus fuentes normativas, la acción de restitución de tierras su esencia es de naturaleza constitucional como protección de derechos fundamentales, siguiendo varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre restitución de tierras, debe interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y con el fundamento de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro Homine, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

7.6. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448 DEL 2011.

De conformidad con lo lineado en el artículo 75 de la ley 1448 del 2011, para la prosperidad de la acción de restitución de tierras se debe verificar la existencia de los elementos de la titularidad del derecho, como es:

I). El solicitante debe ser víctima de despojo abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho internacional humanitario o a las normas internacionales de Derechos Humano, en el contexto de conflicto armado interno. Es decir, se debe verificar el daño, el hecho victimizaste y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma. II). Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1° de enero de 1991. III): El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

Circunstancias que deben ser concurrentes a la prosperidad de las pretensiones y que la consecuencia jurídica sea derivada de la ausencia de una o varias de ellas, sería el no acogimiento de las mismas. En razón a que, si se trata de un procedimiento flexibilizado en oposición a las normas procesales del proceso civil ordinario, la finalidad del procedimiento de restitución de tierras, va encaminado a la protección de las personas producto del conflicto armado interno que se ha vivido en el país y en su etapa más crítica donde sufrieron atropellos, trayendo como consecuencia quebrantamiento a sus derechos consagrados en la constitución.

La condición de víctima, en el proceso de restitución de tierras, se adquiere luego de sufrir un daño por hechos, indicados en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 del 2011, luego de la inscripción en el Registro único de víctimas y demás exigencias de orden formal. Teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Constitucional, en sentencias C-253ª de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

Respecto, a la calidad de víctima de desplazamiento forzado, la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, trasladándose

a otro sitio dentro del territorio nacional, a consecuencia del conflicto interno. Aunado a ello, encuadra en lo previsto en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997. Donde se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socio económica de los desplazados internos por la violencia interna del país.

Conforme, a la jurisprudencia constitucional se ha establecido que el desplazamiento forzado ocurrido en el contexto del conflicto armado interno o está determinado a un espacio geográfico dentro del territorio colombiano, porque para caracterizar los desplazamientos internos, hay dos elementos; la permanencia dentro de las fronteras y la coacción del estar allí, lo que hace necesario el traslado. Cumpliéndose con estas condiciones no hay duda que estamos ante un problema de desplazados. (...). El desplazamiento interno no surge de aspectos formales, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural que los desplazados tenían y la ubicación no previamente deseada en otro sitio. (...). En ninguna parte se exige, ni puede exigirse, que, para la calificación del desplazamiento interno, tenga que irse más allá de los límites territoriales de un municipio.

La Ley 1448 del 2011; respecto a la definición de víctimas lo hace de una manera restrictiva, en razón que de manera específica que se refirió a personas, indicar de manera específica que se trate de naturales o jurídicas.

El artículo 9 de la ley 1448 del 2011, reseña que a los individuos, esto es de la especie humana, como titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, pero a modo de marco conceptual derivándose las medidas destinadas, conforme al sufrimiento soportado por la víctimas, es decir que son medidas orientadas a la atención a las personas víctimas del conflicto armado, indicando solo a las personas naturales que ostenten dicha calidad, es lo que se extrae de señalar como fundamento para su procedencia a los hechos de homicidio, desapariciones, torturas y todos los demás, de los cuales solo pueden ser sujetos pasivos.

8. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

81. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE TIBU – CORREGIMIENTO DE LA GABARRA - NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

La Unidad en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 (art. 105, núm. 3°), consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales,

económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda.

El Corregimiento de La Gabarra se encuentra ubicado en la zona norte del municipio de Tibú, siendo un área crucial en lo que se conoce como la región del Catatumbo. Dicha región, destaca por su biodiversidad étnica, cultural y natural toda vez que allí se encuentran los Resguardos Indígenas Motilón Barí y Catalaura, la Zona de Reserva Forestal Serranía de los Motilones y el Parque Nacional Natural Catatumbo Barí. Aunado a ello, destaca por la tierra fértil para toda clase de cultivos.

No obstante lo anterior, ha sido destacado y conocido por su complejidad, en la medida que ha sido fuertemente golpeada por el conflicto armado interno, la presencia de cultivos ilícitos y lo que ello conlleva.

Tales características ambientales, sociales y políticas, han motivado la presencia de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley en el municipio de Tibú, quienes se han disputado el dominio territorial y manejo del negocio de los cultivos ilícitos. Pues bien, en general el municipio de Tibú y en específico el casco urbano del Corregimiento de La Gabarra, han sido fuertemente golpeados a través de su historia por la presencia de actores armados, iniciada en los años 70's con la llegada del Ejército de Liberación Nacional, en los 80's con la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- FARC y Ejército Popular de Liberación, dada en la primera mitad de la misma década.

Así como también, padeció fuertemente de la presencia paramilitar surgida a finales de los años 90's con la llegada del denominado Bloque Catatumbo, que se desmovilizó en el 2004, dejando un rezago con la llegada de los denominados grupos posdemovilización denominados Rastrojos, Urabeños, y Águilas Negras."

Toda vez que la solicitud objeto de estudio, refiere a hecho de desplazamiento forzado y abandono de un bien inmueble por la presencia paramilitar y se fundamenta en hechos perpetrados en el año 1999, es importante centrarnos en los aspectos principales destacados en el documento de análisis de contexto, sobre el proceder de dicho grupo en el casco urbano del Corregimiento de La Gabarra. Las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC a través del ya mencionado Bloque Catatumbo, llegó al Departamento Norte de Santander ingresando por el Corregimiento de La Gabarra bajo el mando sucesivo de Carlos Castaño, Mancuso y alias "Camilo", así como por sus mandos inferiores en los que se encontraban entre otros, Jorge Iván Laverde Zapata alias "El Iguano", José Bernardo Lozada Artuz alias "Mauro", etc.

Su llegada en el año 1999 al Corregimiento de La Gabarra, estuvo marcada por actos atroces, inhumanos y degradantes que se cometieron contra la población de manera fría y sistemática, siendo los moradores de la zona testigos y víctimas directas de masacres, homicidios y desplazamientos forzados facilitados por la connivencia de la Fuerza Pública, tal y como lo reconoció el Consejo de Estado al condenar patrimonialmente a la Nación por las acciones y omisiones allí suscitadas con la entrada de los paramilitares

El documento de análisis de contexto, resalta como en un principio la incursión paramilitar se desató de manera grave en dos fechas, la primera en mayo de 1999 y la segunda en agosto del mismo año, toda que en este periodo de tiempo se desataron diferentes enfrentamientos entre las AUC y las FARC, quienes respondieron armadamente en aras de impedir la entrada de los paramilitares al Norte de Santander. No obstante, dicho grupo logró obtener el control territorial de la zona, permaneciendo allí hasta el año 2004 cuando se desmovilizan en el marco del denominado proceso de Justicia y Paz.

Durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 1999 y el año 2004, La Gabarra vivió de manera concentrada los graves efectos y consecuencias de la guerra, viendo como los campesinos, fueron sometidos a seguir las ordenes de los mandos de las AUC, sufriendo intimidaciones y amenazas que conllevaron a que una gran parte de la población se desplazara hacia Venezuela, a la capital del Departamento de Norte de Santander y otras regiones del país

Todas estas afectaciones ocasionaron daños psicológicos y morales en la comunidad, conllevando que varias de las personas que fueron víctimas de desplazamiento forzado tomaran la decisión de no querer retornar, dado el temor y desconfianza que esto les ocasionó. Sobre el particular, se escuchó en un ejercicio social a diferentes habitantes del sector, quienes casi que unánimemente afirmaron que si tuvieran la posibilidad de regresar al Corregimiento no lo harían

Es claro entonces, que los hechos de violencia ocurridos donde se encuentra el predio objeto de estudio están ajustados a los supuestos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, el cual fue reconocido por Salvatore Mancuso y alías Camilo, lo que conllevó a la venta del inmueble por el grave riesgo para la vida e integridad de sus hijos para la época del siniestro. Por ende esta judicatura reconoce el desplazamiento forzado ocurrido para el año 2003. Cumpliéndose así con uno de los requisitos de la Restitución de Tierras.

Se continúa con el estudio respectivo de los requisitos para que se surta la Restitución de Tierras.

9.- CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO TEMPORAL QUE TRATA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY 1448 del 2011.

El artículo 75 de la Ley de víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueron propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3 de la mencionada ley, deben cumplir con el requisito de temporalidad, hechos o eventos que han de presentarse entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

Sobre este tópico no hay duda alguna, así se establece del material probatorio obrante tanto documental, como testimonialmente que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tuvieron ocurrencia dentro del periodo que protege la norma, esto es, entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley. Pues los hechos ocurrieron en el en el año 1999 y la pérdida jurídica del inmueble se dio el 15 de octubre de 2008, cuando el solicitante llevó acabo el negocio jurídico, configurándose así el despojo del inmueble de marras. Cumpliéndose así el requisito de temporalidad que indica la norma.

9.1. LEGITIMACIÓN TITULARIDAD

El artículo 81 de la ley 1448 de 2011, indica quienes son los titulares de la acción de restitución de tierras en los siguientes:

Artículo 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas que hacen referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código civil; teniéndose en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento que ocurrieron estos.

Así las cosas, para el caso concreto y conforme el documento de identificación de núcleo familiar, las personas llamadas a continuar con el proceso en calidad de legitimados son: **Ramiro Galván**, con cédula de

ciudadanía No. 1.924.074 y **María Lucila Contreras Galván**, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014.

Colorario de lo anterior, y el contexto de violencia se demuestran las circunstancias de violencia en el sitio donde se encuentra el predio objeto de estudio, las diferentes vicisitudes, sufridas por los solicitantes, al ser víctimas de los grupos al margen de la ley, recordemos lo indicado en testimonio por las víctimas quienes fueron enfáticos al indicar que los grupos al margen de la ley les querían reclutar sus hijos, además, fue asesinado uno de éstos por parte de los grupos al margen de la ley, por ello impetraron esta acción para hacer valer sus derechos, estableciéndose que están legitimadas para accionar como lo indica la ley.

10. RELACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTUDIO CON LOS SOLICITANTES.

Del material probatorio, arrimado a la actuación se puede inferir que el predio inicialmente fue adquirido por el señor Ramiro Galván mediante negocio privado de compraventa con el señor Gerardo Ramírez de fecha 9 de septiembre de 1984 según folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-347609.

Colorario de lo anterior, se infiere razonablemente que los solicitantes, mantienen la calidad jurídica como propietarios del predio objeto de estudio, pese a existir una venta en 2008 con el señor MANUEL ANTONIO PARADA SOTO.

11. SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO OBJETO DE ESTUDIO.

Obra constancia en la actuación que se realizó comunicación en el predio objeto de estudio, en el punto de identificación es decir, a este; el día 4 de septiembre de 2019, la cual fue fijada en la entrada principal de acceso al inmueble.

El 26 de septiembre de 2019 de manera extemporánea el señor Manuel Antonio Parada Soto, con cédula de ciudadanía No. 13.130.090, allegó la documentación que se relacionará en el acápite de pruebas.

Corresponde el conocimiento a esta judicatura admitiendo la demanda corriendo traslado de la misma al señor PARADA SOTO, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda, se hicieron las publicaciones de Ley, y se envió notificación a través de la empresa de correos 4-72 y a la Corregidora de La Gabarra para que por su intermedio se surtiera la notificación y vinculación al proceso del mismo sin lograr resultado alguno, posteriormente al abrirse el periodo probatorio se citó a audiencia y se logró su comparecencia para ser escuchado en la etapa

probatoria, rindiendo declaración el 22 de abril del año en curso, dando las explicaciones como llega al inmueble.

De otra parte, mediante caracterización realizada al predio objeto de marras el 10 de diciembre de 2021 se estableció por el Área Social de la UAEGRTD NS que el mismo se encuentra habitado por el señor MANUEL ANTONIO PARADA SOTO adulto mayor de 69 años de edad, soltero, escolaridad: analfabeta, trabajador informal (Jornalero), y su extenso núcleo familiar, conformado por seis (6) sujetos de especial protección (2 niños en primera infancia, 1 adolescente, 1 madre lactante y 2 hombres Campesinos), pertenecientes a grupo poblacional campesino.

En cuanto a la seguridad y soberanía alimentaria el señor Manuel Antonio Parada Soto refirió que los alimentos consumidos por el hogar no son producidos en el predio solicitado en restitución, aclarando que el hogar obtiene los alimentos del mercado local.

Finalmente, en relación a las condiciones económicas señala que en el último año se vieron afectados por diferentes factores, como enfermedades, y dificultades para obtener alimentos por los altos costos de la canasta familiar, así como los altos precios en los insumos cosechados; indicando que no cuenta con dinero para una defensa jurídica; evidenciándose que este grupo familiar depende del día a día del señor PARADA SOTO.

Así las cosas conforme a las pruebas allegadas al proceso se puede inferir razonablemente que esta familia no hace parte de ningún grupo al margen de la ley, ni fueron participantes de los hechos victimizantes sufridos por los solicitantes y su grupo familiar. Así entonces, para el estudio de la situación de los intervinientes en calidad de segundos ocupantes, debe trasladarse este despacho a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia hito para esta materia (C-330 del 23 de junio de 2016 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa) donde se ha introducido un elemento adicional para su declaración en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento sin el lleno de los requisitos exigidos para el reconocimiento del opositor que alega obró de buena fe exenta de culpa, cuando concurren tres elementos: relación específica que el ocupante guarda con el predio, ya sea habitado o que deriven del mismo su mínimo vital; se encuentren en estado de vulnerabilidad; y que no tuvieron ninguna relación, directa o indirectamente, con el despojo o el abandono forzado del predio.

Considerando el Despacho, se dan las circunstancias de la norma mencionada, toda vez que el señor MANUEL ANTONIO PARADA SOTO y su grupo familiar viven en el predio demostrándose el arraigo con el mismo por más de 20 años, no tienen otros bienes y no tuvieron relación ninguna con

los hechos sufridos por la solicitante y su grupo familiar. Por ende, se les reconoce la calidad de segundos ocupantes, manteniendo como medida de protección continúe viviendo en el mismo en el estado en que se encuentra, manteniendo EL STATUS QUO sobre la porción del terreno que ocupan, por lo que no se proferirá orden alguna de transferencia de este derecho al Fondo de la UAEGRTD.

12. ENFOQUE DIFERENCIAL

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros.

Así mismo el artículo 13¹⁰ Indica. *“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Concebir la aplicación de un enfoque de género abre la posibilidad de visibilizar las desigualdades latentes entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos, y por ende garantiza el diseño de medidas para conseguir que el principio de ciudadanía se asuma como un derecho universal, sin distinción alguna por razones del sexo; dicho enfoque tiene mayor relevancia cuando se trata de mujeres víctimas del conflicto armado interno, ya que requieren de una atención especial por parte del Estado.

¹⁰ Ley 1448 de 2011

En el caso en concreto, es necesario reconocer este derecho a los solicitantes el señor RAMIRO GALVAN adulto mayor de 86 años de edad, persona de especial protección, escolaridad analfabeta y pertenece al grupo poblacional campesina víctima de desplazamiento forzado inscrito en el Registro Único de Víctimas, así como la señora MARIA LUCILA CONTRERAS adulto mayor de 76 años de edad como la misma caracterización.

Por lo anterior, conforme lo indica el art. 13 de la ley 1448 de 2011, le será reconocido el enfoque diferencial a los solicitantes, debiéndose adoptar todas las medidas de atención, asistencia y reparación que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que fueron causantes de los hechos victimizantes sufridos por los solicitantes el señor **Ramiro Galván**, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y la señora **María Lucila Contreras Galván**, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014.

13. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, quedó demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar sufridas por los solicitantes, al ser víctimas de grupos al margen de la Ley, lo que conllevó al desplazamiento forzado del predio objeto de estudio, también se estableció la relación jurídica con el mismo, la temporalidad consagrada en la Ley; también está demostrado el requisito de procedibilidad con la Resolución No 01959 del 23 de septiembre de 2021; cumpliéndose con los presupuestos jurídicos contemplados en la ley 1448 del 2011 y demás decretos reglamentarios, para despachar favorablemente las pretensiones solicitadas en la demanda.

Por las razones antes expuestas se cumple a cabalidad con los principios señalados en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las pretensiones invocadas en la demanda, y por ende se AMPARA a los solicitantes, el señor **Ramiro Galván**, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y la señora **María Lucila Contreras Galván**, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014, el derecho a la restitución de tierras por equivalencia, y de no ser posible la compensación. Y para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se dispone que lo ceda a favor del Fondo de la UAEGRTD; Así mismo, se RECONOCERA al señor Manuel Antonio Parada Soto y su grupo familiar ocupantes del predio solicitado, la calidad de segundos ocupantes, y como medida de asistencia bajo los presupuestos de tal condición, se les mantendrá EL STATUS QUO sobre la porción del terreno que ocupan, por lo que no se proferirá orden alguna de transferencia de este derecho al Fondo de la UAEGRTD.

Colorario de lo anterior, esta judicatura ordena restituir en compensación por equivalencia un predio de similares características o mejores condiciones del que fueran despojados, teniéndose en cuenta que

la peticionaria ha sido reiterativa en afirmar su deseo de no ser ubicada nuevamente en el predio solicitado, como se ha indicado, demostrándose así la falta de voluntad de retornar a los inmuebles por cuestiones de seguridad, situaciones estas que constituyen los fundamentos para afirmar que no están dadas las condiciones para la restitución material de los predios objeto de restitución y darse así una orden para que retornen estos, estaríamos vulnerando los principios constitucionales consagrados en la Sentencia C-715 Del 2012, cuando establece que:

“el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física material y jurídica en sus países o lugares de origen.¹¹”

De acuerdo, con la sentencia anterior, el regreso se refiere al retorno en sí mismo, es decir que debe ser voluntario seguro y digno, de no darse un regreso en estas condiciones o fuese imposible el mismo, la Corte Constitucional ha esbozado que: *“...El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada..... Para aquellos casos en que la restitución fuera materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...”*.

Así las cosas, para el caso concreto se indagó con los solicitantes señalando que:

Los señores Ramiro Galván y María Lucila Contreras de Galván, refiere que ellos solicitan la COMPENSACION, manifestaron: "(...) Lo uno yo no quiero regresar por mi edad y mis hijos tampoco porque esa gente es muy traicionera”.

Con los lineamientos constitucionales reseñados se concluye, que la finalidad del Estado Colombiano es brindarle a los reclamantes víctimas del desplazamiento forzado por las razones del conflicto armado interno las garantías necesarias para un retorno voluntario, seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar, en igual o mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de tal forma que puedan regresar en condiciones dignas, estas condiciones dignas no se encuentran dadas en el presente caso, en razón, que están las manifestaciones voluntarias, claras y precisas de las solicitantes de miedo, temor y zozobra en regresar al sitio de donde fueron desplazados.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-715 Del 2012

Faltando así el elemento volitivo para que el retorno no sea impuesto; en consecuencia, se ordenara la compensación de que trata el artículo 72 del inciso 5 y el artículo 97 de la Ley 1448 del 2011 y las reglas indicadas en el decreto 4829 del 2011 y decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado con el Decreto 4040 del 2016, concordantes con las resoluciones 461 del 10 de mayo del 2013 y 0145 del 09 de marzo de 2016 de la UAEGRTD. Dándose amplias facultades a la UAEGRTD, Para que realice el tramite respectivo y se haga entrega real y material a los solicitantes de un inmueble urbano que cumpla con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose al monto de compensación, para las viviendas de interés social (VIS), y que además se ubique en un lugar de preferencia, donde puedan disfrutarlos efectivamente junto con sus grupos familiares, como una medida de Reparación Integral y protección efectiva de sus derechos fundamentales.

14. DECISIONES.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. AMPARAR el Derecho a la Restitución de Tierras al señor **Ramiro Galván**, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y la señora **María Lucila Contreras Galván**, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014.

SEGUNDO: RECONOCER a favor del señor **Ramiro Galván**, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y la señora **María Lucila Contreras Galván**, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014., la **RESTITUCIÓN** por Equivalencia de que trata los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

2.1. En consecuencia, se **ORDENARÁ** la Compensación de que trata el artículo 72 del inciso 5 y el artículo 97 de la Ley 1448 del 2011 y las reglas indicadas en el decreto 4829 del 2011 y decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado con el Decreto 4040 del 2016, concordantes con las resoluciones 461 del 10 de mayo del 2013 y 0145 del 09 de marzo de 2016 de la UAEGRTD. Dándose amplias facultades a la UAEGRTD, Para que realice el tramite respectivo y se haga entrega real y material a la solicitante de un inmueble urbano que cumpla con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose al monto de compensación, para las viviendas de interés social (VIS), y que además se ubique en un lugar de preferencia, donde puedan disfrutarlos efectivamente junto con su grupo familiar, como una medida de Reparación Integral y protección efectiva de sus derechos fundamentales.

2.2. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, que el predio a compensar a los solicitantes el señor **Ramiro Galván**, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y la señora **María Lucila Contreras Galván**, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014 se haga su entrega real y material en un término de (30) días; En terreno y mejora de similares características y condiciones al solicitado como ha quedado reseñado.

2.3. El predio restituido **DEBERÁ** quedar registrado a nombre de los solicitantes señor **Ramiro Galván**, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y la señora **María Lucila Contreras Galván**, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad donde se encuentren. Dando cumplimiento a la Sentencia.

2.4. LÍBRENSE los oficios pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, expidiéndose copia de la Sentencia cuantas veces sea necesario y hagan las anotaciones respectivas ante esa entidad.

2.5. INSCRIBIR la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregara en compensación a favor de los solicitantes, para proteger a los restituidos en su derecho, y garantizar el interés social de la actuación estatal. Por el término de dos años a partir de la inscripción de la sentencia.

2.6. CANCELAR la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, así como la Solicitud de Restitución de Tierras correspondiente al folio N° 260-347609 anotaciones N° 4 Medida Cautelar decretada por la parte administrativa de la Unidad de Restitución de Tierras y por parte de este Despacho las anotaciones N° 5 y 6; **REQUIÉRASE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia se exonere a los solicitantes el señor **Ramiro Galván**, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y la señora **María Lucila Contreras Galván**, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas durante los dos años siguientes a la formalización y entrega del inmueble conforme lo señala el artículo 121 de la ley 1448 del 2011. Para efecto, se **ORDENA** a la **UAEGRTD NS**, que, una vez realizada la compensación informe inmediatamente al Alcalde Municipal del lugar correspondiente para que aplique el beneficio.

Se concede el término de dos (02) mes, a partir de la compra del predio compensado.

CUARTO: RECONOCER el Enfoque Diferencial a los solicitantes el señor **Ramiro Galván**, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y la señora **María**

Lucila Contreras Galván, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014, conforme lo indica el art. 13 de la ley 1448 de 2.011, debiéndose adoptar todas las medidas de atención, asistencia y reparación que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que fueron causantes de los hechos victimizantes sufridos por los mismos.

QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que, teniendo en cuenta el Municipio en que se encuentre domiciliados las solicitantes aquí reconocidas el señor **Ramiro Galván**, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y la señora **María Lucila Contreras Galván**, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014, proceda a:

- A) GARANTIZAR** la vinculación de manera prioritaria a los solicitantes y su núcleo familiar, en los programas de generación de ingresos o inclusión productiva urbana a efectos de mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos.
- B) GARANTIZAR** en coordinación con la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S) en el marco del programa PAVSIVI y en el marco de las medidas de reparación integral, la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación y/o estabilidad cognitiva y psicológica, relacionado con el hecho victimizante de los señores diferencialmente que se presentó en el momento de su despojo o abandono del predio, en el periodo correspondiente. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.
- C) ACTIVAR** la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales; para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, igualmente para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.
- D) REALICE** todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación de Bucaramanga, con el fin de incluir a los solicitantes y su núcleo familiar como beneficiario del subsidio familiar en dinero. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Para el cumplimiento de las órdenes se concederá un término de un mes, contado a partir de la comunicación de esta decisión; así mismo, deberá rendir informe trimestral del cumplimiento de esta orden.

SEXTO: ORDENAR al Director de la **UAEGRTD NS**, lo siguiente:

- A)** En caso que respecto de la ordenada compensación por equivalente, los solicitantes optaran por la entrega de bien urbano, sea incluida de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la autoridad operadora competente; en caso de escoger un predio rural, hacerlo

entonces a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.

Una vez realizado el trámite pertinente la operadora competente tendrá el término de dos (02) meses para presentar ante esta instancia judicial, fechas específicas que demuestren que se hará efectivo el subsidio de vivienda, el cual no podrá superar el término de doce meses.

B) INCLUIR a los solicitantes por una (01) vez en proyectos productivos si el predio escogido es rural; en caso de ser urbano, se le brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implementen un proyecto productivo.

Para lo cual se establece el término de dos (02) meses para el cumplimiento de estas órdenes, luego de esto se deberán rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de las víctimas y sus núcleos familiares.

SEPTIMO: ORDENAR al Alcalde del Municipio de Bucaramanga (Santander), lugar de residencia de los solicitantes el señor **Ramiro Galván**, con cédula de ciudadanía No. 1.924.074 y la señora **María Lucila Contreras Galván**, con cédula de ciudadanía No. 37.125.014, lo siguiente:

7.1. Que a través de su Secretaria de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables prestadoras del servicio de salud, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes

7.2. Que a través de su Secretaria de Salud o la entidad que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables prestadoras del servicio de salud, de manera prioritaria y con enfoque diferencial garantice a las solicitantes y su núcleo familiar la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas.

Para el cumplimiento de estas órdenes, se les concede el término de dos (02) mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Vencido el término mencionado deberá rendir informes detallados acerca del cumplimiento de la misma.

OCHO: RECONOCER la calidad de segundo ocupante al señor Manuel Antonio Parada Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 13.130.090 y su núcleo familiar.

8.1 RECONOCER que, como medida de asistencia a los arriba mencionados, **MANTENGAN EL STATUS QUO** sobre la porción del terreno que ocupan, por lo que no se proferirá orden alguna de transferencia de este derecho al Fondo de la UAEGRTD.

NOVENO: Una vez realizada la compensación **ORDENAR** a los Comandantes de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional del municipio donde se ubique el predio, para que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los solicitantes y su núcleo familiar, al momento de las mismas deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a esta instancia judicial.

DECIMO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las ordenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de las mismas, deben actuar de manera armónica y articulada según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, cualquier información necesaria acerca de las víctimas, podrán solicitarla a través de la UAEGRTD, Territorial Norte de Santander.

DECIMO PRIMERO: Sin **CONDENAR** en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal "s" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LIBRAR** las comunicaciones y copias que se requieran para el efecto, a través de la secretaria de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

LUZ STELLA ACOSTA